



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

OPINION CONSULTIVA N° 26
Resolución N° 131

BUENOS AIRES

30 JUL 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Dr. Lino Palacio, en su carácter de apoderado de Reichhold Inc y Dow Química Argentina S.A., a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

La operación en cuestión consiste en la celebración el día 1 de junio de 2001 de un Joint Venture entre las empresas Reichhold Inc, y The Dow Company, ambas constituidas bajo las leyes del estado de Delaware, en virtud del cual acordaron conducir sus negocios de especialidades de latex.

Asimismo, se acordó la venta de ciertos activos de The Dow Company al Joint Venture, pero ninguno de tales activos está ubicado en Argentina.

Reichhold no tiene presencia en Argentina y los efectos que producirá la operación en nuestro país se manifiestan a través de la obligación de Dow Química Argentina S.A. de abstenerse en el futuro de vender aquellas especialidades de latex comprendidas en el negocio, permitiendo que tales ventas sean llevadas a cabo por el Joint Venture.

Por último, cabe mencionar que las ventas de Dow Química Argentina S.A. de los productos comprendidos en el negocio ascienden por año aproximadamente a la suma de \$800.000 y son en todos los casos productos importados.

La Ley 25.156 prescribe en el art. 6° que "a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: ... d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa".

A tales efectos, esta Comisión entiende por activos "todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valores propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica".




*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Si bien las partes declaran que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral legal establecido por el artículo 8 de la Ley 25.156, esta Comisión determina que la operación quedaría exceptuada de notificación de conformidad con las disposiciones del art. 10 inc. e) dado que, en primer lugar, ningún activo a transferir al Joint Venture es producido en Argentina y por último, la abstención de la misma de vender dichos productos correspondientes al negocio en nuestro país sería inferior a \$20.000.000, quedando en consecuencia la operación en análisis exenta de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8° de la misma Ley.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL


D. GABRIEL BONZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


SR. MAURICIO LUTERAN
VOCAL

Se deja constancia que el Sr. Vocal Eduardo Montamat no ha emitido opinión en virtud de su ausencia por motivos personales. Conste.


DR. EDUARDO MONTAMAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA